



Expediente: PAOT-2020-167-SPA-123
y Acumulados PAOT-2022-940-SPA-745
PAOT-2022-4230-SPA-3103

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14096 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-167-SPA-123 y acumulados PAOT-2022-940-SPA-745 y PAOT-2022-4230-SPA-3103** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) *El ruido y vibraciones proveniente de la música grabada empleada al interior del bar denominado Gin Gin, el cual se percibe en un horario de 22:00 a 02:00 horas de martes a domingo (...)* lo anterior sucede en el predio ubicado en Tamaulipas, número 55, planta baja, colonia Condesa, demarcación territorial Cuauhtémoc (...); 2.- (...) *El bar se llama Gin Gin, está en Avenida Tamaulipas 55B, casi esquina con Fernando Montes de Oca. Casi todas las noches de miércoles, jueves, viernes y sábado y a veces hasta martes y lunes también, este bar pone música muy fuerte durante varias horas. El nivel de la música está muy por encima de los 62 decibelios permitidos por la ley en horario nocturno (...)* Es muy difícil dormir con el ruido (...) [ubicación de los hechos: Avenida Tamaulipas número 55 B, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc]; 3.- (...) *El Bar Gin Gin tiene un extractor ilegalmente fijado contra la pared del edificio habitacional de Tamaulipas 55. Hace un ruido insopportable (...) ruido producido por el Bar Gin Gin Condesa [ubicado en Avenida Tamaulipas número 55 B, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc] Este establecimiento opera hasta altas horas de la noche, con mesas y música en la calle que excede continuamente los decibeles permitidos (...)* ya fue clausurado por este motivo, pero desde que reabrieron se manejan exactamente igual que antes de la clausura (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativa a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones generadas por la música y equipo de extracción del establecimiento mercantil denominado "Gin Gin" ubicado en Avenida Tamaulipas número 55 B, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2020-167-SPA-123
y Acumulados PAOT-2022-940-SPA-745
PAOT-2022-4230-SPA-3103

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14096 -2022

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de contaminantes de ruido de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de este contaminante que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Por su parte, la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos de vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En este sentido, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras y un estudio de medición de emisiones de vibraciones mecánicas generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia correspondiente al expediente PAOT-2020-167-SPA-123, en el día y hora previamente establecidos; y a través de los folios PAOT-2020-113-DEDPPA-079 y PAOT-2020-134-DEDPPA-098, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontraron, generó los niveles sonoros corregidos totales de 61.68 dB(A) y 68.31 dB(A), valores que exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; asimismo, mediante los folios PAOT-2020-114-DEDPPA-080 y PAOT-2020-135-DEDPPA-099 determinó valores de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.00054 m/s², 0.00089 m/s² y 0.00089 m/s²; y de 0.00177 m/s², 0.00090 m/s² y 0.00089 m/s²; valores que no exceden el límite máximo permisible de 0.015 m/s² de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales “X, Y y Z”, especificados en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.

Por lo anterior, en atención a los resultados de los estudios de emisiones sonoras detallados con antelación, mediante oficio PAOT-05-300/200-2198-2020 esta Subprocuraduría citó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado; al respecto, compareció ante esta entidad una persona autorizada por el apoderado legal del referido lugar, quien en relación a los hechos denunciados manifestó que realizarían las acciones o medidas de mitigación para solucionar la problemática.

En seguimiento a lo expuesto, esta entidad no recibió pronunciamiento alguno relacionado con las acciones o medidas de mitigación realizadas por el establecimiento mercantil denunciado, por lo que a través del oficio PAOT-05-300/220-279-2022 se citó de nueva cuenta al personal autorizado del establecimiento mercantil denunciado, sin obtener respuesta alguna.

Al respecto, a efecto de substanciar la investigación de los hechos denunciados, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en los puntos de denuncias correspondientes a los expedientes PAOT-2020-167-SPA-123 y PAOT-2022-940-SPA-745; por lo que a través de los folios PAOT-2022-075-DEDPPA-075 y PAOT-2022-141-DEDPPA-124, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontraron, generó los niveles sonoros corregidos totales de 74.44 dB(A) y 60.66 dB(A), valores que exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: PAOT-2020-167-SPA-123
y Acumulados PAOT-2022-940-SPA-745
PAOT-2022-4230-SPA-3103

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14096 -2022

Por lo anterior, derivado del análisis de las documentales que integran la investigación de los hechos denunciados, así como, en atención a la facultad de esta Entidad de velar por el derecho que tiene toda persona de disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, con fundamento en los artículos 3 fracción I, 5 fracción IX, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I, IV, VII, IX, X y XXII, y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como los artículos 106, 107 fracción III y 108 fracción I de su Reglamento; y el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria, mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-5225-2022 se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil con razón social "Gin Gin Altavista, S. A. de C. V.", comercialmente denominado "Gin Gin", con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de las actividades del mismo y para que se llevaran a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que la motivaron.

Al ejecutarse la referida acción precautoria, mediante acta circunstanciada, el personal adscrito a esta entidad hizo constar que colocaron seis sellos de suspensión de actividades (SAPBA-055 al SAPBA-060), sin que ello restringiera el acceso a las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado.

Al respecto, la persona autorizada por el establecimiento mercantil denunciado manifestó por escrito haber llevado a cabo la colocación de aislante de sonidos en las ventanas ubicadas en la parte superior de la entrada principal del sitio de mérito, así como, haber retirado 4 bocinas que se ubicaban en el toldo de la parte exterior del local; por lo que en este sentido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos durante el cual constató las referidas medidas de mitigación acústica.

En este sentido, esta Subprocuraduría mediante acuerdo PAOT-05-300/200-5491-2022 ordenó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento denominado "Gin Gin Kitchen Bar", con domicilio en Avenida Tamaulipas número 55 B, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, hasta por un periodo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de constatar que las emisiones sonoras del establecimiento se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Posteriormente, mediante acuerdo PAOT-05-300/200-8020-2022 esta Subprocuraduría prorrogó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento denunciado, hasta por un periodo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; y en este periodo, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento de mérito, en punto de referencia, por lo que a través del folio PAOT-2022-474-DEDPA-349, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 74.45 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-3528-2022 esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado el resultado del estudio de emisiones sonoras detallado en el párrafo que antecede, y le solicitó realizar las acciones y/o medidas de mitigación necesarias para dar cumplimiento a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo que posteriormente, ingresó el pronunciamiento correspondiente.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2020-167-SPA-123
y Acumulados PAOT-2022-940-SPA-745
PAOT-2022-4230-SPA-3103

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14096 -2022

Al respecto, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos a las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado, durante el cual constató el revestimiento con material acústico de una superficie de aproximadamente 2.20 x 1.20, el cual corresponde a lo que anteriormente era la puerta de emergencia misma que colinda con el edificio ubicado en Tamaulipas número 55, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; así como, canceles desplegables situados en el acceso al establecimiento de mérito, sin embargo, éste último no era de reciente instalación.

Derivado de lo antes expuesto, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia correspondiente al expediente PAOT-2022-4230-SPA-3103; por lo que a través del folio PAOT-2022-631-DEDPA-456, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 64.36 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/200-12197-2022 esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado el resultado del estudio de emisiones sonoras detallado en el párrafo que antecede, solicitando realizar las acciones y/o medidas de mitigación necesarias para dar cumplimiento a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo que posteriormente, ingresó el pronunciamiento correspondiente, y el personal adscrito a esta entidad a través de reconocimiento de hechos constató la reparación de un cristal roto ubicado en la entrada del local, así como, el retiro de una bocina.

Finalmente, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, informó que no pudo llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en los domicilios de las personas denunciantes de los expedientes PAOT-2020-167-SPA-123 y PAOT-2022-940-SPA-745, toda vez que manifestaron que la problemática de ruido que motivo su denuncia dejó de presentarse; y a la persona denunciante del expediente PAOT-2022-4230-SPA-3103 no pudieron localizarla vía telefónica ni electrónica.

Por lo expuesto con antelación, mediante el acuerdo correspondiente esta Subprocuraduría ordenó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil denunciado, y dejar sin efectos la acción precautoria ordenada mediante el acuerdo PAOT-05-300/200-1364-2022.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por haberse llevado a cabo Acción Precautoria al establecimiento mercantil denunciado denominado comercialmente "Gin Gin Kitchen Bar", con domicilio en Avenida Tamaulipas número 55 B, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, del que resultó la implementación de acciones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.



Expediente: PAOT-2020-167-SPA-123
y Acumulados PAOT-2022-940-SPA-745
PAOT-2022-4230-SPA-3103

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14096 -2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia correspondiente al expediente PAOT-2020-167-SPA-123, en el día y hora previamente establecidos; y a través de los folios PAOT-2020-113-DEDPPA-079 y PAOT-2020-134-DEDPPA-098, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontraron, generó los niveles sonoros corregidos totales de 61.68 dB(A) y 68.31 dB(A), valores que exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de medición de emisiones de vibraciones mecánicas generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia correspondiente al expediente PAOT-2020-167-SPA-123, en el día y hora previamente establecidos; y a través de los folios PAOT-2020-114-DEDPPA-080 y PAOT-2020-135-DEDPPA-099 determinó valores de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.00054 m/s², 0.00089 m/s² y 0.00089 m/s²; y de 0.00177 m/s², 0.00090 m/s² y 0.00089 m/s²; valores que no exceden el límite máximo permisible de 0.015 m/s² de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X, Y y Z", especificados en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-2198-2020 esta Subprocuraduría citó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado; al respecto, compareció ante esta entidad una persona autorizada por el apoderado legal del referido lugar, quien en relación a los hechos denunciados manifestó que realizarían las acciones o medidas de mitigación para solucionar la problemática.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-279-2022 se citó de nueva cuenta al personal autorizado del establecimiento mercantil denunciado, sin obtener respuesta alguna.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en los puntos de denuncias correspondientes a los expedientes PAOT-2020-167-SPA-123 y PAOT-2022-940-SPA-745; por lo que a través de los folios PAOT-2022-075-DEDPPA-075 y PAOT-2022-141-DEDPPA-124, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontraron, generó los niveles sonoros corregidos totales de 74.44 dB(A) y 60.66 dB(A), valores que exceden los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-5225-2022 se ordenó imponer como acción precautoria la suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento mercantil con razón social "Gin Gin Altavista, S. A. de C. V.", comercialmente denominado "Gin Gin", con la finalidad de detener los daños ocasionados al ambiente por la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de las actividades del mismo y para que se llevaran a cabo acciones para subsanar o corregir los hechos que la motivaron.
- Mediante acta circunstanciada, el personal adscrito a esta entidad hizo constar que colocaron seis sellos de suspensión de actividades (SAPBA-055 al SAPBA-060), sin que ello restringiera el acceso a las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado.



Expediente: PAOT-2020-167-SPA-123
y Acumulados PAOT-2022-940-SPA-745
PAOT-2022-4230-SPA-3103

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14096 -2022

- La persona autorizada por el establecimiento mercantil denunciado manifestó por escrito haber llevado a cabo la colocación de aislante de sonidos en las ventanas ubicadas en la parte superior de la entrada principal del sitio de mérito, así como, haber retirado 4 bocinas que se ubicaban en el toldo de la parte exterior del local; por lo que en este sentido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos durante el cual constató las referidas medidas de mitigación acústica.
- Mediante acuerdo PAOT-05-300/200-5491-2022 esta Subprocuraduría ordenó el levantamiento del estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento denominado "Gin Gin Kitchen Bar", con domicilio en Avenida Tamaulipas número 55 B, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, hasta por un periodo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efecto de constatar que las emisiones sonoras del establecimiento se encuentren dentro de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante acuerdo PAOT-05-300/200-8020-2022 esta Subprocuraduría prorrogó el levantamiento de estado de suspensión total temporal de las actividades comerciales del establecimiento denunciado, hasta por un periodo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; y en este periodo, el personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento de mérito, en punto de referencia, por lo que a través del folio PAOT-2022-474-DEDPA-349, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 74.45 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio PAOT-05-300/220-3528-2022 esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado el resultado del estudio de emisiones sonoras folio PAOT-2022-474-DEDPA-349, y le solicitó realizar las acciones y/o medidas de mitigación necesarias para dar cumplimiento a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo que posteriormente, ingresó el pronunciamiento correspondiente.
- El personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos a las instalaciones del establecimiento mercantil denunciado, durante el cual constató el revestimiento con material acústico de una superficie de aproximadamente 2.20 x 1.20, el cual corresponde a lo que anteriormente era la puerta de emergencia, misma que colinda con el edificio ubicado en Tamaulipas número 55, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc; así como, canceles desplegables situados en el acceso al establecimiento de mérito, sin embargo, éste último no era de reciente instalación.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en el punto de denuncia correspondiente al expediente PAOT-2022-4230-SPA-3103; por lo que a través del folio PAOT-2022-631-DEDPA-456, determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró generó un nivel sonoro corregido total de 64.36 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-12197-2022 esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil denunciado el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2022-631-DEDPA-456, solicitando realizar las acciones y/o medidas de mitigación necesarias para dar cumplimiento a la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; por lo que posteriormente, ingresó el pronunciamiento correspondiente, y el personal adscrito a esta entidad



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-167-SPA-123
y Acumulados PAOT-2022-940-SPA-745
PAOT-2022-4230-SPA-3103

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14096 -2022

a través de reconocimiento de hechos constató la reparación de un cristal roto ubicado en la entrada del local, así como, el retiro de una bocina.

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental adscrita a esta Subprocuraduría, informó que no pudo llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en los domicilios de las personas denunciantes de los expedientes PAOT-2020-167-SPA-123 y PAOT-2022-940-SPA-745, toda vez que manifestaron que la problemática de ruido que motivó su denuncia dejó de presentarse; y a la persona denunciante del expediente PAOT-2022-4230-SPA-3103 no pudieron localizarla vía telefónica ni electrónica.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail:ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS